

385R2633

20. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 251/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 2633/85 DEL CONSEJO**de 16 de septiembre de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 354/79 que establece las normas generales para la importación de vinos, zumos y mostos de uva**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 798/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 354/79 ⁽³⁾, modificado por el Acta de adhesión de 1979, ha establecido las normas generales para la importación de vinos, zumos y mostos de uva;

Considerando que ciertos terceros países que han sometido a sus productores de vino a un sistema eficaz de control ejercido por los organismos o servicios de dichos países, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 337/79, han manifestado su interés en autorizar que los productores de vino extiendan ellos mismos el certificado y el boletín de análisis dispuestos en dicha letra; que, para facilitar los intercambios con dichos terceros países, siempre que éstos hayan celebrado con la Comunidad compromisos que incluyan cláusulas relativas al refuerzo de la colaboración en materia de represión del fraude y mantengan buenas relaciones comerciales con la Comunidad, es conveniente permitir que, de manera análoga a lo que está dispuesto para los vinos de origen comunitarios, los documentos extendidos por los productores puedan considerarse como documentos emitidos por dichos organismos o servicios siempre que éstos ofrezcan garantías adecuadas y ejerzan un control eficaz sobre la emisión de tales documentos;

Considerando que, para medir la eficacia de este nuevo dispositivo, es conveniente disponer desde este momento que tales normas sólo serán aplicables durante un período de prueba de tres años;

Considerando que, vista la necesidad de asegurar una protección rápida y eficaz de los consumidores, parece indispensable prever la posibilidad de suspender provisionalmente estas nuevas facilidades en caso de peligro para la salud de los consumidores o en caso de fraude y ello sin que sea necesario esperar al final del período de prueba;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 354/79 ha precisado las condiciones que debe cumplir el boletín de análisis; que, para facilitar los intercambios con terceros países capaces de ofrecer garantías adecuadas en materia de elaboración de vinos, es conveniente disponer que, en lo relativo a los vinos originarios de estos países terceros puedan darse sólo algunas indicaciones;

Considerando que la redacción actual del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 354/79 origina dificultades de interpretación en lo relativo a la cantidad total exenta de la presentación de esos documentos; que procede, pues, modificar la redacción para hacerla más clara;

Considerando que procede, en consecuencia, modificar el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 354/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 354/79 queda modificado como sigue.

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El certificado y el boletín de análisis a que se refieren, respectivamente, los guiones primero y segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) nº 337/79 son objeto de un mismo documento en el cual:

- a) la parte "certificado" está redactada por un organismo del país tercero de donde son originarios los productos, que figura en una lista que hay que establecer;
- b) la parte "boletín de análisis" está redactada por un laboratorio oficial reconocido por el país tercero de donde sean originarios los productos, que figura también en la lista a que se refiere la letra a).

2. Según el procedimiento dispuesto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79, y siempre que las garantías que ofrezcan los terceros países de que se trate hayan sido aceptadas por la Comunidad, podrán considerarse certificado o boletín de análisis extendidos por los organismos y laboratorios que figuren en la lista que hay que establecer en aplicación del apartado 1, los documentos redactados por los productores, si:

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 89 de 29. 3. 1985, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 97.

- a) éstos han sido autorizados individualmente para ello por dichos organismos:
- b) estos organismos:
- controlan los productos autorizados,
 - han comunicado a la Comisión los nombres y las direcciones de los productores a que se refiere la letra a) y sus números de registro oficiales,
 - informan a la Comisión cuando se retire la autorización a un productor.»
- 2) Los artículos siguientes se intercalarán después del artículo 1:
- «Artículo 1 bis
- El boletín de análisis incluirá las indicaciones siguientes:
- a) en lo relativo a los vinos y mostos de uva parcialmente fermentados:
- el grado alcohólico natural,
 - el grado alcohólico adquirido;
- b) en lo relativo a los mostos de uva y a los zumos de uva:
- la densidad;
- c) en lo relativo a los vinos, los mostos de uva y los zumos de uva:
- el extracto seco total,
 - la acidez total,
 - la acidez volátil,
 - la acidez cítrica,
 - el anhídrido sulfuroso total,
 - la presencia de variedades producto de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) u otras variedades no pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y según el procedimiento dispuesto en el artículo 67 del

Reglamento (CEE) n° 337/79, podrán aceptarse los documentos en los que la parte "boletín de análisis" sólo contenga las indicaciones relativas:

- al grado alcohólico adquirido,
- a la acidez total,
- al anhídrido sulfuroso total,

cuando se trate de un vino originario de un país tercero que haya ofrecido garantías particulares, acondicionado en recipientes etiquetados de un contenido no superior a 60 litros y provistos de un dispositivo de cierre no recuperable.

Artículo 1 ter

1. Según el procedimiento dispuesto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79, el apartado 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 1 bis podrán:

- modificarse para tener en cuenta cualquier posible simplificación de las disposiciones correspondientes aplicables en la Comunidad,
- suspenderse si se comprobare que los productos a los que se aplican estas medidas han sido objeto de falsificaciones que pueden ser peligrosas para la salud de los consumidores o de prácticas enológicas no admitidas en la Comunidad.

2. Las disposiciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 1 bis serán aplicables durante tres años a partir del 1 de enero de 1986.»

3) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se exceptuarán de la presentación del certificado y del boletín de análisis los productos originarios y procedentes de terceros países presentados en recipientes de 2 litros o menos cuando la cantidad total transportada, aunque esté compuesta de varios lotes particulares, no exceda los 60 litros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de septiembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH